

Secretaría. 13 de septiembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se fije nueva fecha para continuar con la diligencia de entrega dentro del presente asunto.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1221

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Radicación. 76001-31-03-005-1987-04351-00

Despacho Comisorio, radicación interna **3046**

Pradera Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del presente asunto que, en la diligencia de entrega iniciada el día 8 de agosto de 2022 se hicieron presentes una gran cantidad de personas, quienes elevaron solicitudes de oposición, arguyendo ser poseedores de porciones de tierra respecto del bien inmueble objeto de la presente comisión.

Ahora, debido a la cantidad de información que se debía ofrecer para sustentar las oposiciones, la cual era proporcional a la cantidad de interesados, el apoderado de aquellos solicitó la suspensión de la audiencia y que esta fuera continuada con posterioridad. Ante dicha solicitud, este Despacho dispuso acceder a aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la actividad judicial encomendada. Ahora, debido a la cantidad de opositores, se advierte que la sala de audiencias de este Juzgado no cuenta con el espacio suficiente para albergar a aquellos y a los directos interesados en que se concrete la comisión; ante dicha situación, los referidos opositores propusieron que la diligencia se continuara en la sala o salón comunal del corregimiento de Bolo Negro.

Por lo anterior, se exhortará a los opositores para que realicen las gestiones pertinentes que permitan el uso del referido sitio y poder continuar allí con la mencionada diligencia. Por lo tanto, se requerirá a la parte opositora para efectos de que informen a este Despacho, con un mínimo de antelación de dos (2) días anteriores a la fecha en de la diligencia, si efectivamente el sitio ofrecido podrá ser utilizado para los referidos fines; en caso contrario, la diligencia se continuará en el lugar donde se inició, es decir, en el inmueble ordenado a entregar.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para continuar la diligencia comisionada, el día **20 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Exhortar a los opositores para que realicen las gestiones pertinentes que permitan el uso de la sala o salón comunal del corregimiento de Bolo Negro, para efectos de poder continuar allí con el desarrollo de la diligencia de entrega.

TERCERO: Acorde con lo anterior, se requiere a la parte opositora para efectos de que informen a este Despacho, con un mínimo de antelación de dos (2) días anteriores a la fecha en de la diligencia, si efectivamente el sitio ofrecido podrá ser utilizado para los referidos fines; en caso contrario, la diligencia se continuará en el lugar donde se inició, es decir, en el inmueble ordenado a entregar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc9629b2ef035adf4dbc8baa01434504d2c1fe28485fb37c8be4dda88f252a**

Documento generado en 13/09/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, los anteriores presentados por el apoderado judicial de la parte demandante con los cuales solicita oficiar a la NUEVA EPS o decretar el emplazamiento del demandado; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1213

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00279 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Septiembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancias de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la indicación que la dirección no existe, pero además presenta memorial indicando haber consultado ante el ADRESS y haber obtenido información relacionada con la EPS de la demandada por tanto solicita en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P se oficie a la EPS NUEVA EPS a fin de obtener la dirección de la demanda, como quiera que se encuentra procedente tal pedimento ha de despachare favorablemente. . En consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente para que obre y conste la constancia de envío y la certificación de que no pudo ser entregado el mensaje de datos ni la comunicación del artículo 291 citación para notificación personal enviada al demandado **NILCEN SANCHEZ CAICEDO** , junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la NUEVA EPS S.A para que se sirva, con destino a este proceso, en el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitir la dirección que aparece en su bases de datos correspondiente a la Señora **NILCEN SANCHEZ CAICEDO** identificada con C.C No. 94297673.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec97fda3f4712691660c77e3e05cc91a7c00619e5761c70f671d91c520240c6**

Documento generado en 13/09/2022 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del señor juez, memorial presentado por la demandante con el cual solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1203

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2021 00183 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria se observa que la demandante la señora DIGLIOLA CASTRO PARRA, solicita se ordene la retención del 50 % del salario devengado del demandado en la empresa de VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, donde se encuentra actualmente laborando, para salvaguardar la cuota alimentaria de su hija menor y como quiera que lo solicitado por la parte actora respecto de medidas de embargo es procedente, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del 50% del salario devengado y demás emolumentos que devengue el demandado, el señor **FRANZUA AMPUDIA CORREA** identificado con C.C. No. 94.304.606, como empleado de la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante aportar los datos del pagador **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, para el envío de la comunicación.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f2230bce6c14b9919d2ac9195dad7a4fdbcbbfebf151f13b36b2464701ba9e**

Documento generado en 13/09/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No.076
EJECUTIVO ALIMENTOS 76 563 40 89 001 **2021 00305 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **YULI ANDREA VASCO CAMPO** en representación de su menor hija Angie Valeria Portillo Vasco, se desprende que el demandado, señor **JUAN CARLOS PORTILLO OLAYA** se notificó personalmente el día 028 de Enero de 2022 y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “Si el ejecutado *no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto 1220 de octubre 12 de 2021 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$1.340.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f940245418e908c477eaf851e9b0f5fe149c867b011d8f2309127b2b93b929**

Documento generado en 13/09/2022 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, con escrito presentado por la parte demandada en el que se indica contrademandar, advirtiendo que dicho correo contiene solamente los anexos pertenecientes a piezas procesales del proceso ejecutivo de alimentos que curso en este despacho bajo la radicación 2019 00366 y que fue terminado por conciliación entre las partes, y se adjunta a este correo conversaciones de whastsApp. sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1215
FIJACION CUOTA ALIENTARIA
76 563 40 89 001 **2021 00308**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Septiembre (12) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso Verbal sumario, respecto del escrito presentado por la demandada en el cual lo anuncia como una contrademanda o que en derecho correspondería a una demanda de reconvencción, se evidencia que dicho correo comporta como anexos algunas piezas procesales correspondientes a un proceso ejecutivo surtido con anterioridad entre las partes y ante este mismo Despacho, pero no se aporta escrito del cual pueda preciar el Despacho que tipo de proceso pretende en reconvencción y de este poder precisar si procediera la acumulación por lo cual la misma no reúne los requisitos para ello y por tanto ha de ser rechazado tal memorial. No obstante como quiera que la demanda no tiene formación jurídica, se puede entender que la finalidad de la misma o de dicho mensaje de datos es oponerse a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en el artículo 372 y 373 de este código en lo pertinente. Si bien en el presente asunto la demanda pese a que anunció el memorial como una contrademanda, lo cierto es que el mismo no reúne los requisitos exigidos para la demanda de reconvencción, pero de los anexos aportados se erige que la intensión de la misma es oponerse a las pretensiones de la demanda por lo cual se considera necesario citara audiencia a las partes , en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día jueves Trece (13) del mes de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

1. Copia registro civil de nacimiento de mi hija Ana Sofía Cáceres Parra.
2. Copia del Acta de Conciliación, Radicado N° 110 de fecha 26 de junio de 2019 celebrada ante CONCILIADORES EN EQUIDAD.
3. Copia de la constancia de la AUDIENCIA UNICA N° 027 celebrada el día 10 de septiembre de 2020.
4. Cópia del memorial presentado ante el despacho del Juez Promiscuo Municipal de Pradera, el día 10 de septiembre de 2020, colocando en conocimiento que se realizaría el pago total del dinero y no en cuotas como se había acordado en la AUDIENCIA UNICA N° 027 celebrada el día 10 de septiembre de 2020.
5. Copia de recibido del dinero a favor de mi hija ANA SOFIA CACERES PARRA firmada por la señora ANDREA XIMENA PARRA SUAREZ, madre de la menor.
6. Documento emitido por la Conciliadora en Equidad, el día 08 de octubre de 2019.
7. Copia invitación a conciliar para regular las visitas de mi hija ANA SOFIA CACERES PARRA.
8. Copia de la constancia de no asistencia a conciliación en equidad con fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por CONCILIADORES EN EQUIDAD.
9. Copia memorial presentado ante el despacho del Juez Promiscuo Municipal de Pradera con fecha 04 de febrero de 2020.

10. Constancia solicitud de audiencia de conciliación de fecha 02 de agosto de 2021 para tratar el asunto REDUCCION CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS convocada por mi persona.

11. Constancia solicitud de audiencia de conciliación de fecha 11 de agosto de 2021 para tratar el asunto AJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS convocada por la señora ANDREA XIMENA PARRA SUAREZ.

12. Copia Acta de Conciliación N° 073 del día 25 de agosto de 2021, donde se evidencia que en la conciliación NO SE LLEGO A UN ACUERDO.

13. Copia notificación terminación de contrato de trabajo de la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD.

14. Copia certificación laboral, donde se informa el valor del salario que devengo actualmente.

15. Copia historia clínica de mi madre Isabel Guzmán, donde se evidencia el diagnóstico médico.

16. Copia contrato de arrendamiento de vivienda.

17. Copia constancia de NO ASISTENCIA con fecha 10 de febrero de 2021, por la inasistencia de la señora ANDREA XIMENA PARRA SUAREZ a la audiencia de conciliación convocada por ella misma ante el Inspector de Policía de Pradera (Valle) donde fue convocada mi esposa Leidy Yasmin Narváez Yusti.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES:

a) Téngase como prueba las actuaciones aportadas y surtidas en el proceso ejecutivo de alimentos 2019 00366 adelantado ante este Despacho entre las partes.

III) DE OFICIO: DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: **CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **CARLOS ARTURO CACERES CORTES Y ANDREA XIMENA PARRA SUAREZ**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

CUARTO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a

continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

QUINTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467adad6b39feb8980723c42b0e951c1c4c9ecb30214bd181f6ec7a7ac0cb01c**

Documento generado en 13/09/2022 08:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que acorde a los documentos presentados por la apoderada judicial del aparte actora, el demandado señor ALEX MAURICIO CAMPO VASCO fue notificados **por aviso**, el cual se entiende surtido al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el día 23 de Mayo de 2022, según las pruebas de entrega expedidas por la empresa PRONTO ENVIOS haciendo la correspondiente contabilización de los términos para descorrer el traslado de la demanda. La notificación se consideró surtida al finalizar el día hábil siguiente de su entrega, o sea el 23 de mayo de 2022, se conceden los tres días para el retiro de las copias del auto admisorio y demanda, DIAS HABILES: 24,25 y 26 de mayo de 2022 corren los días 27 y 31 de mayo, 01, 02, 03, 06, 07, 08,09 y 10 de junio de 2022.

DIAS INHABILES: 21,22 28, 29 y 30 de mayo de 2022 y 04,05 junio de 2022 días sábados y domingo y festivo.**2021-00326.**

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto Decisión definitiva No.077
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00326** -00
Pradera Septiembre 12 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados Señores **ALEX MAURICIO CAMPO VASCO** fue notificado **por aviso**, el cual se entiende surtido a partir del día hábil siguiente a la entrega, es decir el día 23 de mayo de 2022 y transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A .E.S.P**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1302 del 27 de Octubre de 2021 y modificado por el auto 278 de marzo 14 de 2022 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$700.000oo_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104b0cdb19dd26be7fa2e45903c1fa1652337d5792a45c98842d16c34b0776f**

Documento generado en 13/09/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:Se deja constancia que la Señor CARLOS ARTURO GUTIERREZ FAJARDO se notificó de manera personal el día 26 de Enero de 2022 y transcurridos los días 27,28 y 31 de enero 01,02, 03 ,04, 05, 08 y 09 de febrero de 2022 (días inhábiles 29 y 30 de enero y 06 y 07 de febrero de 2022 días sábados y domingos) no dio contestación a la demanda. **2021-00350**

Maria Nancy Sepulveda b
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No.078
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00350 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DIANA MARCELA ARDILA MILLAN** se desprende que el demandado, señor **CARLOS ARTURO GUTIERREZ FAJARDO** se notificó personalmente el día 26 de Enero de 2022 y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 1265 de octubre 21 de 2022.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$.600.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361e2bd88255469f66e95b9a19baa3f3141ad1a677235fc3dcf3364b89407d7**

Documento generado en 13/09/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la Señor **MARIANO VELASCO SOLIS** se notificó de manera personal el día 26 de Noviembre de 2021 y transcurridos los días 29 y 30 de noviembre y 01, 02, 03, 06, 07, 09, 13 y 14 de diciembre de 2021 (días inhábiles 4 y 05, 08, 11 y 12 de diciembre de 2021 días sábados y domingos) no dio contestación a la demanda. Así mismo la señora **MARIA ELSA CASTRO VIAFARA** fue notificada de manera personal el día 10 de mayo de 2022 y transcurridos los días 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de mayo de 2022 (días inhábiles 14, 15, 21 y 22 de mayo de 2022 días sábados y domingos, no dio contestación a la demanda. **2021-00376**

María Nancy Sepulveda b
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No.079

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **202100376 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, se desprende que los demandados, señores **MARIANO VELASCO SOLIS Y MARIA ELSA CASTO VIAFARA** se notificaron personalmente el 26 de noviembre de 2021 y el día 10 de mayo de 2022 respectivamente, y dentro del término para correr traslado no formularon excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No. 1430 de noviembre 18 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 450.000,00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87520a4ab4d62f86c6420f1b98a900574b7f331e0e2ba2b6c48476b10783859**

Documento generado en 13/09/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el Señor JAIRO MANBUSCAY AMADOR se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico jairomanbuscay@hotmail.com el día 02 de febrero de 2022, notificación que se entiende realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (03 y 04 de febrero de 2022), Así las cosas y transcurridos los días 04,07,08,09,10,11,14,15,16 y 17 de febrero de 2022 (días inhábiles 5,6,12 y 13 de febrero de 2022, días sábados y domingos) no dio contestación a la demanda.

Maria Nancy Sepulveda b
Secretaria

Auto Decisión definitiva No.080
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2021-00415 -00
Pradera Septiembre 12 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JAIRO MANBUSCAY AMADOR**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado dela entidad demandante el día 02 de Febrero de 2022 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el Auto No.059 de Enero 20 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$3.360.000_M/cte.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52866ae2abc58b0a183244259c7cd59e1d7783163603f391da5df0e227b22f88**

Documento generado en 13/09/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la Señor JOHN ANGEL RUIZ SAA se notificó de manera personal el día 31 de Mayo de 2022 y transcurridos los días 01,02,03,06,07,08,09,,10,,13 y 14 de junio de 2022 (días inhábiles 4,5,11 y 12 de junio de 2022 días sábados y domingos) no dio contestación a la demanda. **2021-00426**

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No.081
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00456 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** se desprende que el demandado, señor **JOHN ANGEL RUIZ SAA** se notificó personalmente el día 31 de Mayo de 2022 y este dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 072 de enero 21 de 2022 de 2022.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$.200.000.oo_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52914d6fadcad6be10575382c95a64779155c54d208c17775c5417a5baa556**

Documento generado en 13/09/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales dentro del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No. 075

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00121-00**,

Pradera Valle, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del plenario que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 14). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido y, consecuente con lo anterior, también se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras. Expídanse los oficios a que hay lugar.
2. De otro lado, en atención a la referida terminación, se le ordenará a la parte ejecutante entregar el pagaré base de la ejecución, en las instalaciones de este Despacho, para así poder realizar las anotaciones pertinentes en dicho documento.
3. Ahora, revisando el expediente, advierte el despacho que el ejecutante envió un mensaje dirigido a la DIAN (archivo 9), en el cual indicó lo siguiente:

“Cordial saludo, mediante el presente correo dejo constancia del envío del oficio decretado por el despacho judicial para la ejecución de la medida cautelar de embargo de salario, de acuerdo a Auto No. 1014 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA.”

No obstante, revisando el supuesto oficio se aprecia que tal documento no fue expedido por el Juzgado y, por el contrario, es un escrito realizado por el interesado en el señala que, a través de este se está realizando la notificación personal de la medida cautelar decretada y, a continuación, transcribe aquella.

Ante dicho acto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el cual señala que:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, de aquella se colige que, los partes de un proceso en ningún momento se encuentran autorizadas para expedir y enviar comunicaciones con la finalidad de que se dé cumplimiento a las ordenes proferidas por un Juzgado a través de providencias. Por lo anterior, este Despacho encuentra necesario amonestar al aquí ejecutante, debido a que realizó actividades a nombre del Juzgado, las cuales de manera clara se aprecia que la ley no le permite realizar; aunado al hecho de que, con dichas acciones, aquel logró el fin pretendido, es decir, el embargo sobre el salario de la accionada. Por lo tanto, también se le advertirá de que, en caso de volver a cometer este tipo de conductas, se le aplicarán las sanciones correspondientes a que haya lugar o se iniciará el respectivo trámite que conlleve a la imposición de aquellas.

Acorde con lo anterior, se encuentra necesario exhortar a la entidad DIAN para que en adelante se abstenga de dar trámite a solicitudes, respecto de las cuales se aduzca que provienen de un Despacho judicial, cuando aquellas no provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial, tal y como lo exige la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por KEVIN ALEXANDER LENIS LÓPEZ contra BRAYAN ANDRÉS OLARTE CHARA y ANA KARINA MINA, en atención al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 1014 adiada al 8 de agosto de 2022 (archivo 5).

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, al correo electrónico de la entidad empleadora de la aquí accionada, el cual es el siguiente:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante, entregar el título valor base de la ejecución, para así poder realizar las anotaciones pertinentes sobre estos.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena, de dar aplicación a las respectivas sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, ante el incumplimiento de una orden judicial.

QUINTO: Amonestar al aquí ejecutante, por el hecho de haber realizado actividades a nombre de este Juzgado, las cuales de manera clara la ley no le permite realizar; motivo por el cual se le previene para que no vuelva a realizar este tipo de actuaciones, so pena de que se apliquen o se inicien las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

SEXTO: Exhortar a la entidad DIAN para que en adelante se abstenga de dar trámite a solicitudes, respecto de las cuales se aduzca que provienen de un Despacho judicial, cuando aquellas no provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial, tal y como lo exige la normatividad vigente.

SEPTIMO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa212e17dfe178f14d57e4bd09ba42cb523d35bc7c9f22e720235cb00ff6f6**

Documento generado en 13/09/2022 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto (inhábiles 27 y 28 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1222

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00234 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra JUAN MANUEL GARCÍA LUCUMI, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e5f2814f5ac7f16efc90c54392621cbec002aff898ebf52c02123a143376b**

Documento generado en 13/09/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto (inhábiles 27 y 28 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1223

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00235 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO Contra JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JORGE LUIS PENAGOS GIRON como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11c350ce0d6d5f1cc0ccbafbe810d93d78b57dd1667896749ec7a28e157b0**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, A despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y los demandados solicitando la suspensión del proceso y escrito mediante del cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1226

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2021 00002 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

En escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora Dr JUAN CAMILO SANCLEMENTE y suscrito por los demandados señores ALEXANDER NORBEY PANTOJA ARTEAGA Y MARIA ERMILIA ARTEAGA, solicitan la suspensión del proceso y se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretada en contra de los demandados sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-59355 y sobre los dineros existentes en cuentas bancarias que llegaren a tener los demandados.

Si bien es cierto el Art. 161 del c. G.P, en su causal 2 le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso no es una facultad que el juez pueda ejercer desconociendo el orden Constitucional, particularmente los Art. 29 y 228 del ordenamiento. El Art. 161 del c.g.c., debe ser aplicado bajo el método de interpretación axiológico, entendiendo que el texto debe adecuarse a los principios fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y lógicamente adecuarse al principio constitucional del Orden Justo, en este caso se accederá a la suspensión toda vez que la solicitud esta firmada por las partes involucradas en la presente causa y los demandados a su arbitrio han asentido en los conceptos, condiciones y términos allí plasmados , pero ello no significa que se avale el contenido del acuerdo condensado entre las partes, toda vez que el mismo comporta conceptos no incluidos en el mandamiento de pago como lo son los honorarios del abogado. Reanudado el proceso por eventual incumplimiento o por perención del término concedido, el mismo continuara con sujeción a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En el entendido que se trata de un proceso ejecutivo, donde se encuentra notificada de manera personal la señora MARIA ERMILIA ARTEAGA y dentro

del término concedido la misma no propuso excepción alguna, y que respecto del señor ALEXANDER NORBEY PANTOJA ARTEAGA el mismo no concurrió a su notificación pero que dado que el mismo suscribe la solicitud de suspensión ha de tener por notificado por conducta concluyente. Así las cosas y como quiera que la solicitud está suscrita por las partes involucradas habrá de concederse la suspensión del proceso, por el término inicial de dos años, debiendo el apoderado concurrir antes del vencimiento del mismo e indicar si el mismo se prorroga o antes si se llegare a pagar anticipadamente la obligación objeto del presente asunto.

Ahora bien frente al desistimiento o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, acorde a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P es procedente acceder al desistimiento de dicho acto procesal toda vez que fue el mismo quien lo promovió. Por tanto se,

DISPONE.

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del c.g.p., téngase por notificado al demandado señor ALEXANDER PANTOJA ARTEAGA identificado con la C.C. No.6.407.263, de la existencia del proceso 76 563 40 89 001 2022-00002 y del auto de mandamiento de pago No. 038 de enero 26 de 2021 que fuere proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GLORIA MARLENE HERRERA en contra de ALEXANDER NORBEY PANTOJA ARTEAGA Y MARIA HERMILIA ARTEAGA;** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de presentación del anterior escrito, es decir, el día 22 de noviembre de 2021.

2-CONCEDASE la solicitud de suspensión del proceso por el término dos (02) años contados partir de la presentación del memorial de suspensión y acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia debiendo el apoderado concurrir ante del vencimiento del mismo e indicar si el mismo se prorroga o si a esa fecha se ha cancelado la obligación.

3. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la media cautelar decretada sobre le bien inmueble de matrícula a inmobiliaria No.378-59355 propiedad de **MARIA HERMILIA ARTEAGA** y sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias,cdts, que tengan o llegaren a tener los demandados en los banco de Bogotá, Bancolombia y banco agrario, Propiedad de **ALEXANDER NORBEY PANTOJA ARTEAGA Y MARIA HERMILIA ARTEAGA;** para tal efecto librasen las comunicaciones de rigor .

4. no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que la solicitud es presentada de común acuerdo.

5-..Una vez reanudado el proceso, se reanudarán los términos para contestar la demanda respecto del señor **ALEXANDER NORBEY PANTOJA ARTEAGA.**

6. Reanudado el presente asunto, deberá pasarse inmediatamente a Despacho a efecto de ampliar el término para resolver la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70545b9d2b698c0edb55b27791fa40e7ef3ca4bde65568d1cb191d8a490f022**

Documento generado en 14/09/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la Señora PATRICIA ZAPATA SOLIS se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico patozapata44@gmail.com el día 03 de Junio de 2022, notificación que se entiende realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (06 y 07 de junio de 2022), Así las cosas y transcurridos los días 08,09 ,10,13,14,15,16, 17,21 y 22 de junio de 2022 (días inhábiles 4,5,11,12,18,19 y 20 de junio de 2022, días sábados y domingos) no dio contestación a la demanda.

Maria Nancy Sepulveda b
Secretaria

Auto Decisión definitiva No.082
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00020 -00
Pradera Septiembre 13 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora PATRICIA ZAPATA SOLIS, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado dela entidad demandante el día 03 de junio de 2022 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

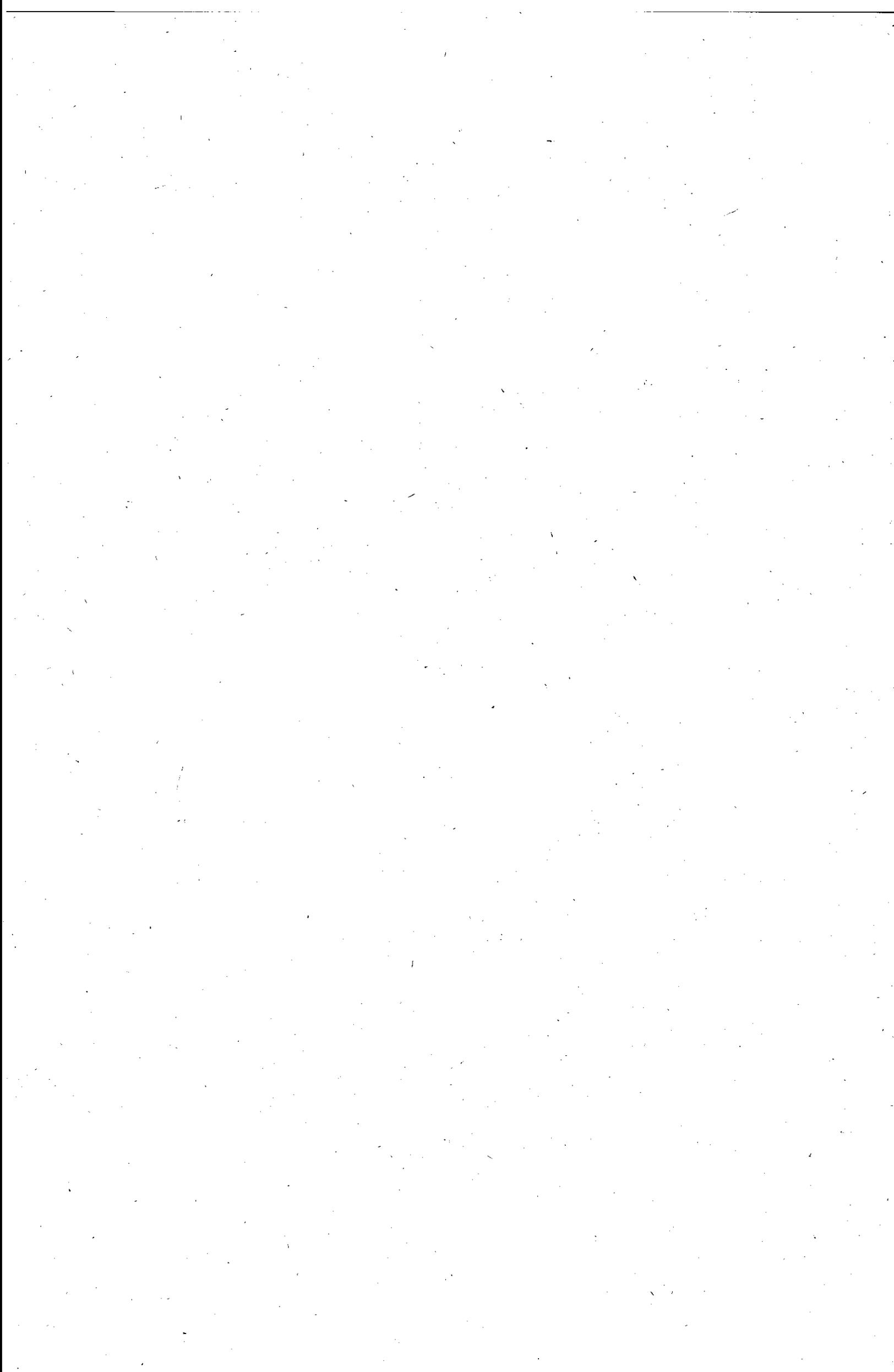
RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el Auto No.216 de Marzo 02 de 2022 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$150.000 M/cte.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ



Constancia Secretarial. Septiembre 13 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial remitido por el pagador de las demandas solicitando indicación del límite del embargo. Igualmente se informa que las demandadas se encuentran notificadas personalmente. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1224

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2022-00040-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Pradera Valle, Septiembre Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación remitida por el pagador de las demandadas dentro del presente asunto y como quiera que al momento de librar el mandamiento de pagos, se paso por alto limitar el embargo decretado, acorde a la cuantía pretendida y a lo estipulado en el artículo 589 del c.g.p la solicitud es procedente.

De otra parte como quiera que las demandadas en la presente causa, se encuentran notificadas de manera personal desde el día 10 de junio de 2022, y que dentro del término concedido no presentaron escrito de contestación a la demanda, ni formulado excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia habrá de pasarse el presente asunto a Despacho a efectos de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

Se observa además que la parte interesada no ha aportado los títulos pagare, base de la ejecución los cuales ya le fueron requeridos desde el mandamiento de pago, por tal razón ha de oficiarse a fin que se sirva cumplir con la carga que le asiste. En consecuencia el juzgado Promiscuo Municipal de Pradera ,

R E S U E L V E:

1.-: DECRETAR como límite del embargo señalado mediante auto 307 de marzo 18 de 2022 , la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)

Para efectos de lo anterior líbrese los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P indicando al pagador el monto aquí establecido a efectos que proceda de manera inmediata a efectuar el descuento ya comunicado con anterioridad en la proporción determinada y teniendo en cuenta el limite aquí establecido.

2.- REQUERIR al **EJECUTANTE** que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al Despacho, el cual deberá aportar hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

3.- Ejecutoriada la presente providencia pásese a Despacho a efectos de proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución acorde lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
El Juez**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

**Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd631352207cf51534ab71aaf9b8ce80b49470162d918aca5b58fa96fd232df0**

Documento generado en 14/09/2022 08:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 13 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial remitido presentado por la parte actora solicitando remitir oficio que comunica medidas. Igualmente se informa que las demandadas se encuentran notificadas personalmente. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1225

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2022-00041-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Septiembre Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación remitida por la parte actora dentro del presente asunto, se evidencia que la medida solicitada fue decretada mediante auto No. de marzo 18 de 2022 y comunicada al pagador con oficio No. 442 remitido el día 10 de junio de 2022, por lo que no es procedente enviar nuevamente dicha comunicación .

De otra parte como quiera que las demandadas en la presente causa, se encuentran notificadas de manera personal desde el día 10 de junio de 2022, y que dentro del término concedido no presentaron escrito de contestación a la demanda, ni formulado excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia habrá de pasarse el presente asunto a Despacho a efectos de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

Se observa además que la parte interesada no ha aportado los titulo base de la ejecución los cuales ya le fueron requeridos desde el mandamiento de pago, por tal razón ha de oficiarse a fin que se sirva cumplir con la carga que le asiste. En consecuencia el juzgado Promiscuo Municipal de Pradera ,

R E S U E L V E:

1.-: NIEGUESE lo solicitado por la parte actora en relación con el oficio que comunica la media por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

2.- REQUERIR al **EJECUTANTE** que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al Despacho, el cual deberá aportar hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

3.- Ejecutoriada la presente providencia pásese a Despacho a efectos de proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución acorde lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15490adc24aaf9234753a63b3d4fc2769e7c328ff4830889ea357836d9518cbb**

Documento generado en 14/09/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>